

49-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día veintiuno de mayo dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia presentada por el señor [REDACTED], Quinto Regidor Propietario contra la señora Yesenia Carolina Lemus de Mayorga, Concejal suplente, ambos de la Alcaldía Municipalidad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta que “en reunión de concejo Municipal realizaba el día 08 de febrero del corriente año se priorizo el proyecto de reparto de agua potable en Cantón el Paste y caseríos el salitre, valle Nuevo y el Milagro, así como también del cantón el tanque, llano largo y san isidro, nombrándose a mi persona como administrador de contratos de lo mismos el día 15 de febrero del mismo del corriente, sin embargo no habiéndose aperturado hasta la fecha del día 27 de febrero del mismo año por haberse negado mi persona a firmar la orden de inicio, al tener conocimiento la concejal suplente Yesenia Carolina Lemus de Mayorga dio información a personas ofertantes para que pudieran adjudicarse el proyecto pues estos ofertaron a más bajo precio de lo establecido, (...), por lo cual al negarme yo a dar la orden de inicio, fui separado de mi cargo como administrador de contrato de forma arbitraria (...) no omito manifestar que fui separado de mi cargo sin antes derogar el acuerdo, solamente sustituyéndome por otro concejal suplente (...)” [sic].

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos o sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. 1. Respecto a la conducta atribuida a la señora Lemus de Mayorga, quien habría brindado información a los ofertantes de un proyecto de reparto de agua potable que se ejecutaría en diferentes cantones y caseríos del Municipio de Chalchuapa, con el propósito que éstos pudieran adjudicarse ese proyecto, se advierte que ello debe ser resuelto conforme la regulación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

El artículo 54 de dicho cuerpo establece en su inciso 1º que: “Después de la apertura de las ofertas y antes de la notificación del resultado del proceso, no se brindará información alguna con

respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la Institución contratante, como a personal relacionado con las empresas ofertantes. La infracción a la anterior prohibición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes”; por tanto, este Tribunal no tiene competencia para conocer de la conducta referida, pues la acción de revelar u omitir información por parte del servidor público no se adecúa a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificadas en los arts. 5 y 6 de la LEG; teniendo cabida en la regulación de la LACAP y por ende, debe sujetarse a los mecanismos de control ahí descritos.

Además, en el presente caso, es necesario señalar que la aplicación del procedimiento disciplinario establecido en los artículos 150 al 156 de la LACAP, es una potestad que corresponde al Concejo Municipal de Chalchuapa.

2. En cuanto a la inconformidad del denunciante con la forma arbitraria en que fue separado del cargo de administrador de contrato del referido proyecto, como ya se indicó en párrafos anteriores, este Tribunal como ente rector de la ética pública sólo está facultado para conocer de aquellas conductas y omisiones contrarias a los deberes y prohibiciones éticas, por esa razón no tiene la facultad de examinar la legalidad de los actos de la Administración Pública, pues esa es una atribución exclusiva del Órgano Judicial, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución de la República.

Conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en el mismo sea propio del marco ético, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En definitiva, los hechos denunciados se encuentran fuera de la competencia objetiva de este Tribunal, impidiéndole continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar tal actuación, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente – como se dijo – que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra la señora Yesenia Carolina Lemus de Mayorga, Concejal suplente de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana.

b) *Tiéndose* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta al folio 1 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

